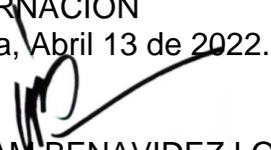


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la solicitud de suspensión formulada a título personal por la señora MARIBEL MANZANO ENCARNACIÓN
Palmira, Abril 13 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, Abril trece (13) de Dos Mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la señora MARIBEL MANZANO ENCARNACIÓN -a título propio- a fin de comparecer al proceso, y mientras gestiona lo pertinente respecto a la constitución de un poder a la profesional del derecho Dora A. Ortega Lemos, solicita se disponga la suspensión del presente proceso. Informa igualmente que se están desconociendo los derechos de los señores María Mónica, Paola y Daniel Alejandro Muñoz Manzano, en su calidad de hijos de la señora Lucelly Manzano Encarnación, hija del De Cujus. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Señala nuestro ordenamiento procesal, la forma en que los interesados deben comparecer a un proceso para actuar ante el órgano jurisdiccional, a cuyo tenor *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, facultad que ha dado en denominarse derecho de postulación, contenido en el artículo 73 del C. G. Del P. y que no se cumple aquí pues, como se anuncia, se encuentra realizando los trámites para la constitución del memorial poder respectivo. No obstante lo anterior, se le informará que la pretensa suspensión del proceso no procede dado que la actuación no se encuentra inmersa en alguna de las situaciones previstas en el art. 161 del CGP.

De conformidad con lo anterior, es menester concluir que, habida cuenta que la compareciente no actúa en la forma procesal referida, el escrito presentado se agregará a los autos para que forme parte de la actuación. Sin embargo, atendiendo los deberes que al juez le impone el art. 42 y el artículo 90 de la norma adjetiva, y toda vez que acredita su condición de heredera, atendiendo las voces del art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.Civil, se le requerirá para que manifieste si acepta o repudia la herencia que le fue deferida.

De igual forma, como quiera que se da cuenta de la existencia de los señores María Mónica, Paola y Daniel Alejandro Muñoz Manzano, en su calidad de hijos de la señora Lucelly Manzano Encarnación, hija del De Cujus, se requerirá a la parte actora para que acredite, tanto la condición de heredera de la señora Lucelly, como su fallecimiento y la condición de nietos del causante Luis Carlos Manzano.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado a título propio por la señora MARIBEL MANZANO ENCARNACIÓN y se le requiere para que adecue su intervención a lo previsto en el art. 73 del C.G. del P. Igualmente se informa a la memorialista que la actuación no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el art. 161 del CGP para la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora MARIBEL MANZANO ENCARNACIÓN para que, tal y como lo prevé el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con los arts. 490 y 492 del C. G., del Proceso, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida¹, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Téngase en cuenta que la memorialista informa que su creo electrónico es dimar0131@hotmail.com [dimar0131@hotmail.com ¿?]

TERCERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite la condición de herederos que para con el de cujus detentan los señores María Mónica, Paola y Daniel Alejandro Muñoz Manzano, en su condición de hijos de la señora Lucelly Manzano Encarnación, hija fallecida del señor Luis Carlos Manzano Manzano. Igualmente para que aporte las direcciones en las cuales pueden ser notificados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

¹ prorrogable por otro igual

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e677512fd8ea1077dc2650fa1400c56d5710a15688472d9f2c2e6ec941a12e**

Documento generado en 18/04/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>